

# LA POLÍTICA DE ORDEN PÚBLICO EN CATALUNYA EN LOS AÑOS CENTRALES DEL SIGLO XVIII

*Felipe-José de Vicente Algueró*

## 1. Introducción. El concepto de policía como orden público

Entre las materias más importantes que comprendían lo que los juristas del dieciocho llamaban regalía de majestad, se encontraba la de policía.<sup>1</sup> Los tratadistas de la época ya observaron que el concepto de policía era muy genérico. Para Olmeda y León la policía consiste «*en la atención del Príncipe y de los Magistrados para mantener el buen orden y armonía de las cosas públicas*».<sup>2</sup> Pero esta definición es precisada más tarde. «*El objeto de la Policía no debe ser sólo el material de la limpieza, adorno y hermosura de los pueblos, sino también el formal del sosiego, quietud de los ciudadanos y buen orden de la sociedad*».<sup>3</sup>

Lázaro de Dou, recogiendo la doctrina jurídica de la época, todavía precisa más al estudiar las cosas referentes a la policía, que, a su juicio, comprende:

1. BAENA del ALCÁZAR, M.: *Estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1968, p. 52.
2. OLMEDIA y LEÓN: *Elementos de derecho público de la paz y la guerra*, Madrid, 1771, p. 80.
3. *Ibidem*, p. 81, en nota.

- La política de seguridad: vigilancia de lugares públicos, caminos, despoblados, prohibición de armas, de chambergo y capa larga, rondas y centinelas.<sup>4</sup>
- La política sanitaria y las prevenciones en casos de epidemias, normas de tráfico de carruajes, etc...<sup>5</sup>
- Vigilancia de fuegos artificiales, juegos y extinción de incendios.<sup>6</sup>
- Ornato de edificios y obras públicas.<sup>7</sup>
- Reglamentación de uso de aguas y de trabajos que pueden perturbar la quietud pública (por ruidos o malos olores). Reglamentación, vigilancia e, incluso, prohibición de diversiones o espectáculos públicos, especialmente los carnavales, bailes públicos o procesiones.<sup>8</sup>

Dejando a un lado aspectos que hoy calificaríamos como de política económica (obras públicas, por ejemplo), el concepto de policía se asimila prácticamente al de orden público, aunque no restringido únicamente al de seguridad, ya que bajo la idea de orden público se deriva una incipiente política de bienestar (en lo referente a sanidad, por ejemplo).

En este artículo seguiremos los campos de actuación señalados por Dou, dejando a un lado, no obstante, los más directamente relacionados con la economía o la política social.

Vamos a acotar cronológicamente el campo de estudio limitándonos a los años centrales del siglo, los que corresponden al mandato de Don Jaime Miguel de Guzmán, marqués de la Mina, como capitán general de Catalunya (1749-1766). El marqués de la Mina, además de ser uno de los militares más distinguidos del dieciocho español —autor de unas interesantes *Memorias militares* que se merecieron un estudio de Cánovas del Castillo— fue

4. DE DOU, L.: *Derecho público General de España*, Madrid, 1976, vol. IV, p. 382 y ss.

5. *Ibidem*, vol. IV, p. 392.

6. *Ibidem*, vol. IV, p. 394 y ss.

7. *Ibidem*, vol. IV, p. 398 y ss.

8. *Ibidem*, vol. IV, p. 403 y ss.

el capitán general más genuino y de personalidad más acusada que tuvo Catalunya en todo el siglo XVIII. Su etapa al frente de la capitania general marca también un importante cambio en las relaciones Catalunya-Madrid con la llegada de Carlos III, lo cual da más interés al período estudiado. El momento culminante estará marcado por el decreto que permitía a la nobleza del Principado el uso y porte de armas.

El orden público recaía en gran medida en el capitán general, debido a las connotaciones militares que la seguridad y quietud de la población requerían, y más en Catalunya: el intendente veía para que se cumplieran los reglamentos de policía urbana (ornato de edificios, espectáculos), vigilaba las condiciones materiales de las posadas, controlaba los gastos que los pueblos dedicaban a los festejos (sobre todo por si suponían un incremento de los arbitrios municipales), pagaba las escuadras de los mozos de Valls, etc., pero no entraba en cuestiones de vigilancia y mantenimiento del orden público, que era cuestión reservada al capitán general.<sup>9</sup> La militarización del Principado y el carácter militar de casi todos los corregidores eran los instrumentos más valiosos para el mantenimiento del orden público.

Mina, como tantos otros políticos o militares *castellanos* tenía sus propias prevenciones frente al pueblo de Catalunya. Cuando en 1753 el Ayuntamiento de Barcelona le pide la restitución de la antigua campana de la catedral, el capitán general contestó que para acceder a la solicitud hacía falta un motivo importante, *«o que si el tiempo ofreciese asunto en que los catalanes acreditasen su fidelidad y quietud se les podría permitir resucitase la campana que se destruyó porque llamaba al pueblo a todas las confusiones que pasaron»*.<sup>10</sup> Esta prevención, más o menos manifiesta, se mantuvo durante todo el tiempo del mandato de Mina. Su

9. ESCARTÍN, E.: *La Intendencia en Catalunya en el siglo XVIII*, tesis doctoral, Barcelona, 1974, p. 468 y ss. Vid. también la Ordenanza de Intendentes (1749) ant. 33.

10. I.M.H.B., Mss. B-35, fol. 63.

actitud más abierta en el terreno de las diversiones no sólo pretendía complacer al público, sino y sobre todo, a la población militar. El control policial de la población no llegó en realidad a relajarse nunca, aunque las medidas represivas fueran menos ostentosas a mediados de siglo y después de la proclamación de Carlos III. Para que nadie dudara de ello, en 1756 Mina publica un edicto recogiendo disposiciones anteriores que se estaban olvidando, recordando a cuantos de mudaban de casa y a los dueños de éstas la obligación de notificar a los comisarios de barrio estas mudanzas.<sup>11</sup> El edicto insta a los comisarios a que cumplan lo ordenado bajo pena de ser cesados y castigados. También se obliga a los posaderos o dueños de fondas o posadas a dar cuenta al comisario de barrio de cuantas personas, españoles o extranjeros, se alojen en sus casas.

Pero no hay que enfocar el orden público en su aspecto de mera represión política. La delincuencia era bastante habitual en Catalunya, sobre todo en Barcelona, y a su represión se aplicó también el marqués. Al poco tiempo de volver de Barcelona, en 1750, Mina publica un edicto<sup>12</sup> recordando disposiciones anteriores sobre prohibición de embozos que cubren la cara, ir de noche sin luz, participación directa o indirecta en peleas o riñas callejeras y comprar alhajas, ropa o cosas de persona incógnita o desconocida «*por notorio menor precio de su puro valor*».

A pesar de las prohibiciones, la delincuencia común siguió siendo frecuente. El propio Mina lo reconoce implícitamente al reiterar el mismo decreto de 1765. Y es que la autoridad pública tenía sus limitaciones, como la inviolabilidad del derecho de asilo en lugares sagrados, del que se llegó a abusar. En 1765 el obispo de Barcelona, Don Asensio Sales, publica un decreto<sup>13</sup> que recoge unas Letras Apostólicas del nuncio, autorizadas por el cardenal

11. Edicto de 31.V.1756, A.C.A., Aud., reg. 223.

12. 12 de enero de 1750, A.C.A., reg. 223.

13. Fechado el 10.X.1765, B.C., F.B., nº./3.301.

secretario de Estado, sobre refugio en templos de los delincuentes, los cuales salen de ellos por las noches «*a continuar sus robos, delitos y excesos*». Por ello, se autoriza a que estos individuos pueden ser trasladados a iglesias más distantes o situadas en los presidios de África, tomando las cautelas para que a estos reos «*se les observe y guarde en ellos su inmunidad*».

La quietud pública era frecuentemente alterada por duelos, desafíos, riñas y disputas callejeras. Los duelos y desafíos estaban prohibidos en España.<sup>14</sup> Mina reitera las prohibiciones en 1757<sup>15</sup> para cortar este «*delito infame*». A los contraventores se les aplicará penas duras, como la pérdida de cargos, honores, dignidades, confiscación de bienes, degradación, etc... Más frecuentes fueron las riñas y peleas callejeras que obligaron a Mina a establecer patrullas continuas. En 1764 el propio capitán general reconoce que, a pesar de las patrullas, las riñas y alborotos de este tipo aún continúan.<sup>16</sup>

Los actos delictivos crecían con motivo de ciertas manifestaciones públicas como espectáculos, bailes y, sobre todo, el carnaval y las procesiones. Pero estas manifestaciones no sólo tenían relación con el orden público, sino también con la moralidad, por lo que se oponían a ellas las autoridades religiosas a veces más que las civiles. De ello trataremos más adelante con detalle.

A los delincuentes comunes no les faltó la válvula de escape de los indultos. Durante el mandato de Mina fueron concedidos los siguientes:

- Con motivo de la proclamación de Fernando VI (1746).<sup>17</sup>
- A los delincuentes que descubrieran quienes han cometido y cometen en Barcelona los hurtos nocturnos (1746).<sup>18</sup>

14. Reales Pragmáticas de 16.I.1716 y 28.IV.1757.

15. Edicto de 25.V.1757. A.C.A., Aud., reg. 223.

16. *Villete* de 28.XII.1746. A.C.A., Aud., *Villetes*, reg. 999, fol. 57.

17. Edicto de 2.XII.1746. A.C.A., *Firmarum et Obligatorum*, reg. 247, fol. 257.

18. Edicto de 9.XI.1746. *Ibidem*, fol. 273.

- Con motivo de la exaltación al trono de Carlos III (1759) y del juramento del príncipe Don Carlos (1760).<sup>19</sup>
- Con motivo de la boda del príncipe de Asturias y María Luisa de Parma (1760).<sup>20</sup>

Estos indultos se conceden a delincuentes comunes, ya que se excluyen los siguientes delitos: crímenes de lesa majestad, alevosía, homicidio de sacerdotes, fabricación de moneda falsa, incendio provocado, extracción de cosas prohibidas del Reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, falsedad, resistencia a la justicia, malversación a la Hacienda y desafío.

## 2. Medidas prohibitivas y concesiones de licencia de armas

### A) Medidas prohibitivas

De todos los campos relacionados con el control del orden público en Catalunya, las medidas prohibitivas del uso de armas y su vigilancia sería el punto más importante para el marqués de la Mina. Incluso, el marqués considera que ha habido una cierta relajación en este asunto. Así lo hace saber en un memorial dirigido a Ensenada, al poco tiempo de llegar a Barcelona. Las palabras de Mina tienen un carácter casi programático: *«Desde el año de 1735 se han notado menos fervor y cuidado en la observancia de estas esenciales providencias por lo que desde mi buelta del Ejército se juzgó preciso su renovación...»*.<sup>21</sup>

En las *Memorias*, Mina vuelve a tratar el tema reiterando su juicio severo y su aplicación a unas medidas represivas que considera necesarias: *«Para evitar abusos no concedí a nadie licencia de Armas, sin que hiciese constar su proceder y en el mismo despacho se expresaba a todos la persona abonada o distinguida, que*

19. B.C., F.B., n.º. 7.043.

20. B.C., F.B., n.º. 8.415.

21. Memorial de 13.IX.1750. A.G.S., G.M., 1.448.

*se interesó por el asunto, constituyéndole fiador».*<sup>22</sup>

La Audiencia, por su lado, era también muy estricta en la prohibición de armas. En respuesta a una solicitud de licencia de armas, en 1746 los magistrados contestan que la Audiencia *«ha considerado siempre grave inconveniente la extensión de permisos para el uso de armas»*.<sup>23</sup> La permisividad que denuncia Mina provenía más por situaciones de hecho. Por ejemplo, el corregidor de Gerona denunciaba en 1748 la utilización de cuchillos de punta sin que se hubieran tomado medidas eficaces para prohibirlo.<sup>24</sup>

Las armas, tanto blancas como de fuego, estaban prohibidas en Catalunya. De todos los tipos de armas, las blancas eran las que podían fabricarse y obtenerse con mayor facilidad si las autoridades hacían la vista gorda. Algo de eso debía ocurrir no sólo por las palabras antes mencionadas de Mina, sino por la severidad que recoge una Real Orden prohibitiva de armas blancas comunicada por el marqués de la Ensenada en 1748.<sup>25</sup> En la resolución real se sale al paso de los posibles portillos por donde se escapaban las posibilidades de usar armas de forma más o menos legal.

Así, en los contratos para el resguardo de las Rentas Reales no se permitirá en adelante el uso de armas blancas. La Orden indica taxativamente que *«en cualquier asiento, arrendamiento o contrato que se hiziera con su Real Hacienda y en el que se estipule el uso de armas prohibitivas, se exceptúen siempre las blancas, pues las cortas de fuego, las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las Rentas Reales»*.

Si por error no figurase en los contratos citados la excepción mencionada, se aplicará igualmente la prohibición. Sobre las armas blancas la Orden precisa también *«que su uso se prohíba igual-*

22. MINA: *Memorias Militares*, Madrid, 1898, vol. II, p. 63.

23. Consulta de 24.X.1746, A.C.A., Aud., Cons., reg. 465, fol. 84.

24. A.C.A., Aud., Cons., reg. 467, fol. 45.

25. Carta Acordada de 8.IV.1748. A.C.A., Acord., reg. 379, fol. 65. La Real Orden fue publicada en Catalunya por el edicto de 24.IV.1748. B.C., F.B., n.º. 1.019.

*mente en todos tiempos y ocasiones a cualesquiera jueces, alguaciles, escribanos y otros ministros de Justicia de cualesquiera Consejos, Audiencias o Tribunales aunque sea el de la Inquisición... y que ningún Consejo ni Juez pueda permitir el tenerlos».*

Y por último se reitera la *«absoluta prohibición de ningún fuero privilegiado, de tal modo que las justicias ordinarias puedan citar testigos sin que éstos puedan apelar a su fuero, ni el tribunal del fuero del testigo pueda entrometerse en la justicia ordinaria».*

Se evita así que un tribunal foral encubra el uso de armas blancas, cuya prohibición se hace así prácticamente absoluta. Los casos concretos citados en esta Real Orden dan idea de por dónde podía conseguirse una cobertura para el uso de armas blancas.

Como resultado de la situación reinante y de las prevenciones más o menos ajustadas a la realidad que se observa a su llegada a Catalunya, el marqués de la Mina ordena la publicación de un minucioso edicto prohibitivo de armas, fechado el 29 de mayo de 1750. Además de confirmar edictos anteriores, pasa a concretar una detallada causística que refleja la preocupación del marqués por evitar la más mínima extralimitación de las estrictas normas prohibitivas del uso y porte de armas en Catalunya. He aquí los puntos principales del edicto:

- Los ministros y oficiales de justicia sólo podrán tener las que les hayan asignado, prohibiendo el uso de otras (art. 3). Los alguaciles, corregidores y sus alguaciles, bayles y demás jueces tienen el privilegio de honor de usar espada (art. 5). Todos ellos entregarán las armas una vez concluidos sus empleos (art. 6).
- Los oficiales de la Real Hacienda o Intendencia podrán usar espadín, pero no arma alguna de fuego, larga ni corta (art. 7), quedando exceptuados los oficiales subalternos (art. 8), debiendo todos entregar las armas al cesar el empleo, bajo pena de ser considerados delincuentes (art. 9).
- Los magistrados y cuerpos de policía de las ciudades y villas de Catalunya podrán llevar espadín, prohibiéndose el uso de



otra arma y debiendo entregar aquél al cesar en el oficio (art. 11).

- Se concede el uso de espadín: a quienes gozan del privilegio de nobleza (art. 12), a los oficiales de la Secretaría de S.E., de la del Gobierno de la Real Audiencia, de la Intendencia, Contaduría, Tesorería, Proveeduría y similares (art. 14).
- En todos los casos no autorizados queda absolutamente prohibido el uso y porte de armas blancas, incluidos los cuchillos de punta «*y todos los instrumentos aptos para dañar*» (art. 16).
- Quedan revocadas todas las licencias no concedidas explícitamente por los capitanes generales. El capitán general tiene exclusiva potestad de conceder licencias (art. 20), excepto las que se fabrican con legítima licencia (art. 21).
- Los armeros sólo pueden establecerse en determinadas ciudades y villas (art. 22). Se prohíbe la fabricación de armas sin tener el legítimo permiso (art. 23). Los armeros sólo podrán reparar armas para las que se tenga licencia. Habrá un libro registro con los nombres de los fabricantes y de los que tienen concedida licencia (art. 24).
- Los cuchilleros sólo pueden fabricar los instrumentos necesarios para el comercio y las artes. A los espaderos se les concede la fabricación y venta de espadas previo registro de las mismas en un libro que tendrá el justicia o villa donde habite (art. 25).
- Los navegantes no pueden desembarcar ni vender armas, pólvora o balas, y deben comunicar las armas que llevan cuando fondeen en un puerto (art. 27). Se prohíbe el comercio o transporte de pólvora, balas, perdigones o piedras de fusil excepto a quienes se conceda licencia (art. 28). A los fabricantes de pólvora y municiones se les prohíbe el transporte y venta sin que preceda el legítimo permiso (art. 30). La compra de pólvora para usos diversos (fuegos artificiales, constructores, canteros, etc...) se efectuará con licencia (art. 31).

Las prohibiciones del uso de armas y las precauciones que se toman en este edicto muestran que el retorno de Mina supuso, si no una nueva represión, al menos una estricta vigilancia sobre los posibles poseedores de armas. Medidas de este tenor se repiten en años sucesivos: en 1757 se publica un nuevo edicto que recoge una Real Pragmática prohibitiva del uso de armas blancas cortas.<sup>26</sup> Nuevamente se reiteran las prohibiciones en otro edicto de 1761, también recogiendo el texto de una Pragmática.<sup>27</sup>

Por lo que se refiere a escopetas y armas de fuego, su prohibición general está contenida en el edicto de 1750, aunque especifica más sobre las armas blancas de más fácil fabricación y custodia por los particulares. En 1752 se permite el uso de escopetas «*a las personas distinguidas y hacendadas para la honesta diversión de la caza*», pero Mina considera que esta autorización proveniente de Madrid causaría problemas en Catalunya.<sup>28</sup> La Real Junta de Obras y Bosques se conforma con los reparos de Mina y aclara que el permiso de escopetas «*debe entenderse limitado para solo aquellas Provincias, Pueblos y personas a quienes no esté prohibido el de éstas y otras qualesquiera armas por anteriores o posteriores providencias*».<sup>29</sup>

En Catalunya, la intendencia había autorizado por su cuenta el uso de escopetas de caza a hacendados y personas distinguidas, en los términos de sus propiedades. La aclaración de la Real Junta motiva el edicto de 3 de septiembre de 1754 autorizando la escopeta de caza a las personas a quienes no esté prohibido el uso de armas, restringiendo así el permiso genérico de utilizar escopetas de caza dictado en 1752.

El edicto de 23 de mayo de 1761 recoge una Real Pragmática que, además de reiterar la prohibición de armas blancas, recuer-

26. Edicto de 24.X.1757. A.C.A., Aud., reg. 223; Real Pragmática de 18.IX.1757.

27. Edicto de 23.V.1761. Real Pragmática de 26.IV.1761, A.C.A., Aud., reg. 223.

28. Carta de Mina, 3.VIII.1754.

29. Carta de la Real Junta de Obras y Bosques, 17.VIII.1754, A.C.A., Aud., Acord., reg. 385, fol. 196.

da también la prohibición que pesa sobre el uso de armas cortas de fuego, como pistolas, trabucos o carabinas. Sólo se autoriza a la nobleza, incluida la de Catalunya, a usar de arzón cuando vayan montados a caballo.<sup>30</sup>

El control de las armas de fuego, sobre todo de las cortas, era tan estricto como el de las armas blancas. En 1744 se descubrió un comercio clandestino de las armas de fuego cortas (*de faldri-guera*, al esconderse en ésta). La Real Provisión del Consejo de 21 de mayo de 1744<sup>31</sup> ordena a la Audiencia, entonces presidida por el regente, «*que se hagan rigurosos registros en todos los partidos de este Principado*». La Audiencia ordena registros entre los armeros de Barcelona, Ripoll, Manresa, Igualada y Solsona, lugares donde supuestamente se fabrican las armas, indicando en una consulta<sup>32</sup> que no se han encontrado las pistolas *faldri-gueras* y saliendo al paso de la acusación de omisión dirigida por el Consejo. El fiscal del Consejo se congratula por los minuciosos registros efectuados por la Audiencia pero insiste en que se mantengan las medidas de vigilancia.<sup>33</sup>

Estos hechos debieron pesar en el ánimo del marqués de la Mina cuando en 1764 dirige a la Audiencia un lacónico *villete* en el que dice: «*He averiguado que se fabrican por los Armeros de este Principado y se usan comunmente unas escopetas que se desarman y como si fuese un bastón se llevan con disimulo en la mano de forma que difícilmente puede conocerse*».<sup>34</sup>

Como consecuencia de la advertencia, la Audiencia prepara y el capitán general firma un edicto por el que se prohíbe llevar, fabricar o vender este tipo de armas.<sup>35</sup>

30. Dicho edicto es posterior a la Real Cédula de 23.IX.1760, autorizando el uso y porte de armas a la nobleza de Catalunya. A.C.A., Aud., Acord., reg. 556, fol. 52.

31. A.C.A., Aud., Acord., reg. 21, fol. 131. También existían cuchillos *faldri-gueros* igualmente prohibidos.

32. A.C.A., Aud., Cons., reg. 166, fol. 177.

33. Carta del fiscal del Consejo de 27.III.1745, A.C.A., Aud., Acord., reg. 22, fol. 31.

34. *Villete* de 26.IV.1764. A.C.A., Aud., *Villetes*, reg. 999, fol. 23.

35. Edicto de 9.V.1764. A.C.A., Aud., reg. 223.

Resumiendo las disposiciones citadas podemos decir que todo tipo de armas, ya fueran de fuego o blancas, entraban en la prohibición. Las armas de fuego prohibidas eran las escopetas, fusiles, pistolas, trabucos o carabinas. Las armas blancas prohibidas eran las espadas y las cortas «*como puñal, rejón, guifero, almadrada, navaja de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande aunque sea de cocina ni de faldriguera*». <sup>36</sup> Las prohibiciones comprendían no sólo el uso y porte, sino también su fabricación y venta. Sólo las personas autorizadas podían usar o fabricar armas.

## B) Autorización de armas

La licencia y autorización para el uso y porte de armas era competencia exclusiva del capitán general. De las prevenciones iniciales que tomó Mina dan cuenta sus propias palabras: «*Mandé recoger los despachos de armas dados por mis antecesores... para saber su número y calidad de personas en quienes estabn distribuidos*». <sup>37</sup>

El ya citado edicto de 1750, con su prolijo detalle, especificaba bien las prohibiciones y salía al paso de ciertas concesiones más o menos legales que se habían producido anteriormente. El retorno de Mina supuso, por lo tanto, con control muy restrictivo de las autorizaciones de armas, al menos hasta las medidas liberalizadoras de Carlos III. De este severo control dan cuenta los expedientes de solicitud de licencia de armas dirigidos al capitán general, quien, una vez consultada la Audiencia, tomaba la decisión final. <sup>38</sup>

36. Dicha relación está incluida en la carta del Consejo de 20 de julio de 1754. A.C.A., Aud., Acord., reg. 385, fol. 191.

37. MINA: *Memorias*, II, p. 33.

38. Las autorizaciones y concesiones están consignadas en los libros registro de la Real Audiencia, pero muchos expedientes originales (las instancias o representaciones de los solicitantes) se encuentran en el fondo de legajos del A.C.A., bajo el epígrafe «Papeles de S.E.». No obstante, las razones sustanciales de los peticionarios se recogen en la respectiva consulta de la Audiencia al capitán general.

La permisividad de años anteriores al regreso definitivo de Mina no se debió a la Audiencia, que fue tanto o más restrictiva que su presidente, sino a situaciones de hecho, a concesiones de anteriores capitanes generales o de otras autoridades. Por ejemplo, la propia Audiencia se queja por la licencia de armas concedida en 1748 al director y transportistas de ropa e indianas de la fábrica instalada por Jaime Campins y Compañía en Mataró.<sup>39</sup> La Audiencia *«ha reparado que la generalidad de permitirse el expresado uso de Armas para el resguardo de personas y ropas a los que las transportan puede ser de gravísimo perjuicio para este Principado»*, ya que *«podía retenerlas qualquiera que alguna vez huviere transportado ropas de dicha fábrica»*.

Parecido criterio aplica la Audiencia ante la petición del Gremio de Corredores de Cambio de Barcelona, que piden usar espada.<sup>40</sup>

Pero, igualmente, otras actuaciones de la Audiencia demuestran que se había producido una cierta permisividad en el uso y porte de armas. Así, en 1746, la Audiencia dirige al comendante general interino, Don Pedro de Bargas Maldonado, marqués de Campofuerte, una relación de eclesiásticos del corregimiento de Cervera que poseen armas con un permiso especial, *«para que sirviéndose (de) enterarse de su contexto y de la debilidad de los fundamentos con que algunos de ellos las retienen y otros sin permiso ni facultad alguna, se sirva V.E. de mandar a dicho corregidor (de Cervera) recoja las expresadas armas y prevenga a los mencionados eclesiásticos que acudan a V.E. a representar los motivos que tengan por convenientes a fin de que en vista de ello resuelva V.E. lo que juzgare conveniente sobre la concesión o denegación de las Licencias para retener escopetas»*.<sup>41</sup>

El interés por conocer exactamente el número de personas con

39. Consulta al rey, 29.IV.1748. A.C.A., Aud., Cons., reg. 467, fol. 83.

40. A.C.A., Aud., Cons., reg. 466, fol. 193.

41. Consulta de 6.XII.1746. A.C.A., Cons., Aud., reg. 465, fol. 125.

licencia de armas y poner orden en el tema culmina en 1746 cuando la Audiencia acomete la tarea de elaborar unas detalladas listas de personas con permiso de armas. Estas relaciones se van haciendo por corregimientos:

- En mayo están terminadas las relaciones correspondientes a los corregimientos de Barcelona y Lérida.<sup>42</sup>
- En junio las de los corregimientos de Puigcerdá y Manresa.<sup>43</sup>
- En septiembre las de los restantes corregimientos y una nueva relación de Puigcerdá.<sup>44</sup>

Las relaciones contienen indicación de las licencias concedidas e instancias que en su momento hicieron los peticionarios, añadiendo la Audiencia al margen de cada una de ellas su dictamen.

Estas listas son de gran importancia para la tarea de control estricto que Mina se impuso, que probablemente ya debió iniciar en 1742 inspirando el rigos de la propia Audiencia en los años de la ausencia temporal de aquél. Que el capitán general se dedicó con celo a la cuestión de permisos de armas nada más retornar de Italia, dan cuenta las palabras de la propia Audiencia en una consulta de 11 de septiembre de 1749, en respuesta al *villete* de S.E. en que se sirve «*participar a la R.A. las consideraciones que mereze al acreditado zelo de V.E. el excesivo número de armas que se hallan repartidas en lo más inferior de el Pueblo del Principado*».<sup>45</sup>

Como primeras medidas la Audiencia propone al capitán general que vuelva a publicarse el edicto de 17 de diciembre de 1739 y la Real Orden de 21 de febrero de 1748, ambos sobre prohibición de armas. Pero el marqués de la Mina no se contentará sólo con eso; será mucho más detallista al publicar el edicto de 29 de

42. Consulta de 28.V.1746. A.C.A., Aud., Cons., reg. 168, fol. 100.

43. Consulta de 2.VI.1746. Ibidem, fol. 108.

44. A.C.A., Aud., Cons., reg. 465. Consulta de 14.IX.1746 para el corregimiento de Tortosa (ibidem, fol. 46), de Cervera, Vic, Puigcerdá y Villafranca (ibidem, fol. 73), y de Mataró, Tarragona y Gerona (ibidem, fol. 35).

45. A.C.A., Aud., Cons., reg. 468, fol. 450.

mayo de 1750, quintaesencia de su actuación política en el control de armas. Para completar el conocimiento de la política de Mina sobre el uso y porte de armas vamos a conocer ahora, año a año, las concesiones y licencias que concedió.

### 3. Concesión de uso y porte de armas a la nobleza del Principado

La Real Orden de 23 de septiembre de 1760 concediendo el uso y porte de armas a la nobleza del Principado<sup>46</sup> es uno de los hitos importantes de la evolución de las relaciones entre la dinastía Borbón y Catalunya, y es una consecuencia más de la estancia del rey en Barcelona y de su tránsito por el Principado en dirección a la Corte. El mismo rey lo reconocía en el preámbulo de la Real Orden: «*Movido Yo de estos ejemplos,<sup>47</sup> de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales a mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado...*».

La importante medida, que daba un quiebro a la severa política llevada hasta ahora por Mina y secundada por la Corte, era continuación de otra popular medida tomada ya por el rey durante su estancia en Barcelona: la condonación de deudas a la Hacienda contraídas hasta el 31 de diciembre de 1758.<sup>48</sup> No obstante, la reforma y suavización del catastro, otra de las súplicas populares al nuevo rey, no fue concedida.<sup>49</sup>

La visita real de Carlos III había motivado una importante reacción popular que fue aprovechada para tender puentes hacia el

46. Novís. Recop. Ley XIX, Tít. XIX, libro XII en B.C., Mss. n.º. 217, fol. 19, B.U.B., Mss. 96, Papeles varios, texto 12, fol. 183.

47. Se refiere retóricamente a los servicios a la Corona y a la fidelidad a los reyes Felipe V y Fernando VI.

48. Real Cédula de 20.X.1759.

49. PÉREZ SAMPER, M.A.: «Poder y sociedad en la Cataluña de mediados del siglo XVIII: la visita real de Carlos III en 1759», en *Actes del Primer Congrès d'Història Moderna de Catalunya*, vol. II, p. 285.

nuevo rey en busca de privilegios para la nación catalana.<sup>50</sup> Entre éstos se encontraba la petición para el uso y porte de armas solicitada por la nobleza del Principado.

El expediente completo sobre la concesión de armas a la nobleza de Catalunya se encuentra en el Archivo General de Simancas<sup>51</sup> y a él nos referiremos al tratar del proceso de solicitud de la concesión, Real Orden y aplicación de las nuevas medidas.

Previamente a la Real Orden, el marqués de Castellbell, el marqués de Cartellá y Don Ramón Ponsich, en nombre de la nobleza del Principado, dirigen un memorial al rey solicitando el uso y porte de armas.<sup>52</sup> La resolución se hace esperar y, por fin, el 23 de septiembre de 1760, el rey concede «*a toda la Nobleza de este Principado el Porte y uso de las Armas en los mismos términos que las trahe y usan los nobles de las restantes Provincias de mis Dominios...*».

El Real Decreto hace referencia también a la súplica anterior de los tres diputados catalanes y es publicado en toda Catalunya por el edicto del marqués de la Mina fechado el 20 de octubre de 1760.<sup>53</sup> A pesar de la rapidez de la publicación de la Real Orden, su contenido y exto no dejó de suscitar dudas en la Audiencia.

La primera reacción del capitán general al recibirse en Barcelona la Real Orden de 23 de septiembre fue solicitar un dictamen de la Real Audiencia, la cual, juntas las tres salas, considera que deben publicarse las disposiciones en un edicto,<sup>54</sup> que es la pri-

50. Carta de los diputados de los Colegios y Gremios de Barcelona al rey Carlos III dándole las gracias por su visita a la ciudad y rogándole su amparo y protección. B.U.B., Mss. 96, texto 10, fol. 175-179.

51. G.M., n.º. 1.454.

52. La primera petición para el uso y porte de armas por la nobleza consta en el memorial del 21 de octubre de 1759. Contiene, además, otras dos peticiones: que el catastro no excediera de los 900.000 pesos estipulados por Felipe V y que se liberara a Catalunya de la parte personal del catastro. Castellbell, Cartellá y Ponsich eran diputados de la ciudad de Barcelona en las Cortes de 1760.

53. A.C.A., Aud., Cons., reg. 223.

54. A.C.A., Aud., Cons., reg. 800, fol. 180.



mera providencia que toma Mina. No obstante, Audiencia y capitán general son conscientes de que la autorización supone un giro en la política seguida hasta el momento y, en consecuencia, su publicación puede producir una *euforia* que haga difícilmente controlable por las autoridades el uso de armas en el Principado.

En este sentido está redactada la representación de la Real Audiencia, suscrita por su presidente, dirigida a la Corte advirtiéndole de las consecuencias que la autorización ha traído. Entre éstas, el tribunal señala el uso de armas de fuego por parte de los nobles, a quienes sólo se les ha concedido el libre uso de espada, sin necesidad de autorización formal como hasta el momento de aparecer la Real Orden. En la representación se deja bien claro que hay nobles que se han extralimitado, con el consiguiente peligro para el mantenimiento del orden en Catalunya. Tanto para los militares, con el capitán general a la cabeza, como para los magistrados de la Audiencia, castellanos en su mayoría, la autorización general de uso de armas para los nobles les parecía una medida hartamente liberal. Como solución, la Audiencia solicita del Consejo se renueven las prohibiciones aún vigentes.<sup>55</sup>

Pero, paralelamente a la representación elevada al Consejo, y en una nueva prueba de versatilidad, Mina envía una carta a Don Ricardo Wall dando su propio parecer sobre el asunto. Es decir, hace uso de la vía reservada de guerra en un sutil intento de desmarcarse de la Audiencia, la cual, implícitamente aparece como el auténtico *halcón*, mientras el capitán general, verdadero protagonista de las medidas de dureza, quiere ahora mostrarse flexible. Posiblemente todo esto no sea más que una muestra del paternalismo habitual en los últimos años del mandato de Mina. En su despacho a Wall<sup>56</sup> el capitán general dice estar de acuerdo con la Audiencia, pero refiriéndose a las armas prohibidas que se están usando al amparo del Real Decreto, añade: «*sería ahora un*

55. La representación está fechada el 25.XI.1760.

56. Fechado el 29.XI.1760.

*ruido y una queixa universal mandarselas quitar y lo interpretarían (los nobles) como revocación de la primera gracia y distinción ofensiva entre esa Nobleza y la Castellana, que son consideraciones delicadas y preciso que las sepa y las decida el Rey».*

La respuesta de Ricardo Wall al despacho de Mina aclara bien el alcance de la Real Orden y sale al paso de interpretaciones maximalistas, reafirmando el vigor de las prohibiciones anteriores, excepto las estrictamente emanadas de la nueva autorización: «... la cláusula de en los mismos términos que las llevan y usan los nobles de las restantes Provincias<sup>57</sup> no dexa arbitrio para seguir los abusos que puedan haberse introducido en qualquiera de ellas».

El Secretario de Guerra está de acuerdo en que se publique un edicto reiterando las prohibiciones en vigor, ya que la concesión a los nobles se ha dado «en quanto no se oponga a las Leyes, Pragmáticas y Edictos que tratan de armas prohibitivas promulgadas y observadas generalmente en el Reyno...».<sup>58</sup>

En consecuencia, los abusos, que los debió haber sin duda, crearon una situación inicial incierta para Mina y la Audiencia. Especialmente el primero esperaba que en un asunto tan delicado fuera la Corte la que resolviera el camino a seguir. Estaba claro, después del despacho de Wall, que este camino era el de la interpretación literal y restrictiva de la Real Orden concediendo a los nobles de Catalunya el uso y porte de armas.

Cuestión íntimamente ligada con la autorización de uso y porte de armas a los nobles es el alcance real de esta medida. En primer lugar, en cuanto al tipo de armas que se autoriza, se refiere exclusivamente a la espada larga, entendida como arma blanca.

En efecto, a los nobles sólo se les autorizaba el uso de un distintivo militar o espadín.<sup>59</sup> La autorización de espada sólo la tenían, en Catalunya, los corregidores, alguaciles, bayles y demás

57. Subrayado en el original.

58. Despacho de Wall a Mina, 9.XII.1760.

59. Edicto de 29.V.1750, art. 12.

jueces durante el ejercicio de su cargo<sup>60</sup> y aquellas personas a las que se autorizaba explícita o formalmente. Entre éstos se encontraban también bastantes nobles, sobre todo aquéllos que ejercían alguna jurisdicción. La diferencia radicaba esencialmente en que antes de la Real Orden hacía falta autorización explícita para el uso y porte de espada, y después de ella tal requisito no será exigido. El resto de armas blancas y las de fuego —excepto escopetas de caza y pistolas de arzón a partir de 1761— seguían prohibidas para los nobles.<sup>61</sup>

En la práctica, el uso de espada en los nobles no era una gran novedad en el Principado. Antes de la llegada de Mina, bastantes e incluso sus lacayos o criados, usaban espada. El rigor de Mina sorprendió a un colectivo acostumbrado a cierta tolerancia: de ahí el aluvión de memoriales tras el edicto de 1750 y asuntos como el de la condesa de Aranda y Robles. El uso de espada más o menos tolerado se había demostrado como poco peligroso, y esa circunstancia debió pesar al concederse la autorización de 1760. Precisamente, como ya existía un crecido número de nobles que usaban espada por concesión formal, e incluso sin ella<sup>62</sup> la Real Orden de 1760 fue entendida en un sentido más amplio, como si se autorizaran más armas además de la espada. La ambigüedad del texto contribuía a ello y de ahí la vacilación inicial del capitán general y de la Audiencia que precisan del despacho de Wall para especificar el alcance exacto de la autorización.

Quizás porque autorizar la espada era poco, tal como se debió comprobar una vez aclarado el alcance de la Real Orden, un año después, en abril de 1761 se amplía a los nobles la autorización de usar pistolas de arzón, aunque limitando el uso de esta

60. *Ibidem*, art. 5.

61. La representación de la Audiencia al Consejo de 25.XI.1760 dice claramente que sólo se ha autorizado el porte de espada o espadín como distintivo de nobleza.

62. La consulta de la Audiencia de 12.VIII.1751 (A.C.A., Aud., Cons., reg. 471, fol. 59) refleja esta permisividad: un particular de Vic se quejaba del uso de espada sin autorización. Para la Audiencia, el hecho está bastante generalizado y es preciso atajarlo.

pistola sólo cuando vayan montados a caballo. La autorización estaba dirigida a toda España, pero la Real Pragmática que concedía el privilegio hacía explícita mención a la nobleza de Aragón, catalunya, Valencia y Mallorca como incluida en la autorización.<sup>63</sup> También esta nueva disposición creó problemas en Catalunya, pues no faltaron abusos en nobles que extendieron la autorización al uso de fusiles y escopetas; de entre estas últimas, las de caza, y en los términos de las respectivas heredades, eran usadas con normalidad.<sup>64</sup>

¿A cuántas personas debió beneficiar, *de iure*, el uso y porte de espada? Mercader afirma que en Catalunya había un buen número de títulos, barones, baja nobleza, ciudadanos honrados y personas que gozaban del privilegio militar, como algunos doctores universitarios.<sup>65</sup> Domínguez Ortiz, en cambio, dice que el número de nobles que aparecen en los censos catalanes es muy reducido, dando la cifra de 975 nobles para el año 1797. En el censo de Floridablanca (1787) están censados 1.266 hidalgos.<sup>66</sup> Si tenemos en cuenta que un importante sector de este colectivo ya tenía concedido el uso y porte de espada por algún motivo, la extensión de la medida alcanzó sobre todo a aquella parte más inferior de la nobleza, a los ciudadanos honrados y a las pequeñas oligarquías nobiliarias de pueblos y villas. En total, no debió exceder de la milésima parte de la población catalana.

La Real Orden de 1760 y la Pragmática de 1761 volverán a animar el panorama de los expedientes para el uso y porte de ar-

63. La Real Pragmática es publicada por edicto de Mina, de 23 de abril de 1761. Texto de la Real Pragmática: A.C.A., Aud., Acord., reg. 556, fol. 52. El arzón es el fuste delantero o trasero de la silla de montar.

64. Desde 1752 se había autorizado el uso de escopetas de caza «a personas distinguidas y hacendadas». El edicto de 3.XI.1754 restringía este permiso en Catalunya, pero a partir de 1760 volvió a generalizarse el uso de escopetas de caza, por otro lado difíciles de controlar.

65. Sobre las categorías nobiliarias, Vid. CILLERUELO, A: «Ennoblecimiento de Cataluña en el siglo XVIII (1700-1808)», en *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, vol. II, p. 235.

66. IGLESIAS, J.: *El cens del comte de Floridablanca*, vol. 1, p. 12, Barcelona, 1969-70.

mas, creciendo el número de solicitudes entre los años 1761-64: catorce expedientes durante estos cuatro años (algunos de ellos colectivos) en contraste con los cuatro expedientes tramitados en el período 1756-59.

#### **4. Algunas conclusiones**

Aclarada la política sobre uso de armas y sintetizando los datos aportados se podrían extraer las siguientes conclusiones:

- A un período de cierta tolerancia en la utilización de armas, sigue otro claramente represivo coincidiendo con el mandato de Mina. La política represiva no es sólo protegionizada por el capitán general, sino también por la Real Audiencia.
- En los cuadros adjuntos se observa numéricamente la evolución de los expedientes de solicitud de uso y porte de armas. Bastantes de estos expedientes son colectivos (un colegio, un gremio, un determinado grupo o varios particulares que ejercen un mismo empleo o función), por lo que es imposible conocer el número de personas físicas realmente afectadas por las autorizaciones o prohibiciones. Pero cabe afirmar que, dado el importante número de expedientes acumulados entre 1750-1751 (46,6% del total del período 1749-1766), las medidas iniciales de Mina, especialmente el edicto de 1750, debieron conseguir una reducción en la tolerancia habida hasta la fecha y, probablemente, también una tendencia al uso clandestino de armas: las escopetas que se desarmen fácilmente y se llevan como un bastón es una prueba de ello.
- Por el tipo de arma, destacan los expedientes para uso de espada (71% del total de solicitudes), mientras que las escopetas sólo representan el 14% de los expedientes. Las espadas eran, además de arma blanca, un distintivo social y eso explica su atractivo. Se autorizaron el 56% de las peticiones de espada, el 67% de las peticiones de escopeta y el 30% de las solicitudes de otras armas. Pero las espadas fueron el tipo de ar-

ma más autorizado: del total de permisos concedidos, el 71% correspondía a expedientes de uso y porte de espada.

Abreviaturas y siglas empleadas

|           |  |
|-----------|--|
| A.G.S.:   | Archivo General de Simancas                  |
| A.C.A.:   | Archivo de la Corona de Aragón               |
| I.M.H.B.: | Instituto Municipal de Historia de Barcelona |
| B.C.:     | Biblioteca de Catalunya                      |
| F.B.:     | Folletos Bonsoms                             |
| B.U.B.:   | Biblioteca Universitaria de Barcelona        |

## Expedientes de uso y porte de armas (1749-1766)

### Tipo de arma

| Año          | Escopeta  |          |          | Espada    |           |           | Otras     |          |          | Total     |           |           |
|--------------|-----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
|              | P         | C        | D        | P         | C         | D         | P         | C        | D        | P         | C         | D         |
| 1749         | 1         | —        | 1        | 5         | 1         | 4         | 2         | —        | 2        | 8         | 1         | 7         |
| 1750         | 4         | 3        | 1        | 17        | 17        | —         | 2         | —        | 2        | 23        | 20        | 3         |
| 1751         | 4         | 3        | 1        | 14        | 8         | 6         | 1         | 1        | —        | 19        | 12        | 7         |
| 1752         | 1         | 1        | —        | 4         | 2         | 2         | 1         | 1        | —        | 6         | 4         | 2         |
| 1753         | —         | —        | —        | 4         | 1         | 3         | 1         | —        | 1        | 5         | 1         | 4         |
| 1754         | 1         | —        | 1        | 3         | 1         | 2         | —         | —        | —        | 4         | 1         | 3         |
| 1755         | —         | —        | —        | 3         | 1         | 2         | —         | —        | —        | 3         | 1         | 2         |
| 1756-7       | —         | —        | —        | —         | —         | —         | 1         | 1        | —        | 1         | 1         | —         |
| 1758-9       | —         | —        | —        | 2         | —         | 2         | 1         | —        | 1        | 3         | —         | 3         |
| 1761         | 1         | 1        | —        | 3         | 2         | 1         | —         | —        | —        | 4         | 3         | 1         |
| 1763         | —         | —        | —        | 3         | 1         | 2         | 2         | 1        | 1        | 5         | 2         | 3         |
| 1764         | 1         | 1        | —        | 4         | —         | 4         | —         | —        | —        | 5         | 1         | 4         |
| 1765         | —         | —        | —        | 1         | —         | 1         | 1         | —        | 1        | 2         | —         | 2         |
| 1766         | —         | —        | —        | 1         | 1         | —         | 1         | —        | 1        | 2         | 1         | 1         |
| <b>Total</b> | <b>13</b> | <b>9</b> | <b>4</b> | <b>64</b> | <b>36</b> | <b>28</b> | <b>13</b> | <b>4</b> | <b>9</b> | <b>90</b> | <b>49</b> | <b>41</b> |

**P:** Peticiones

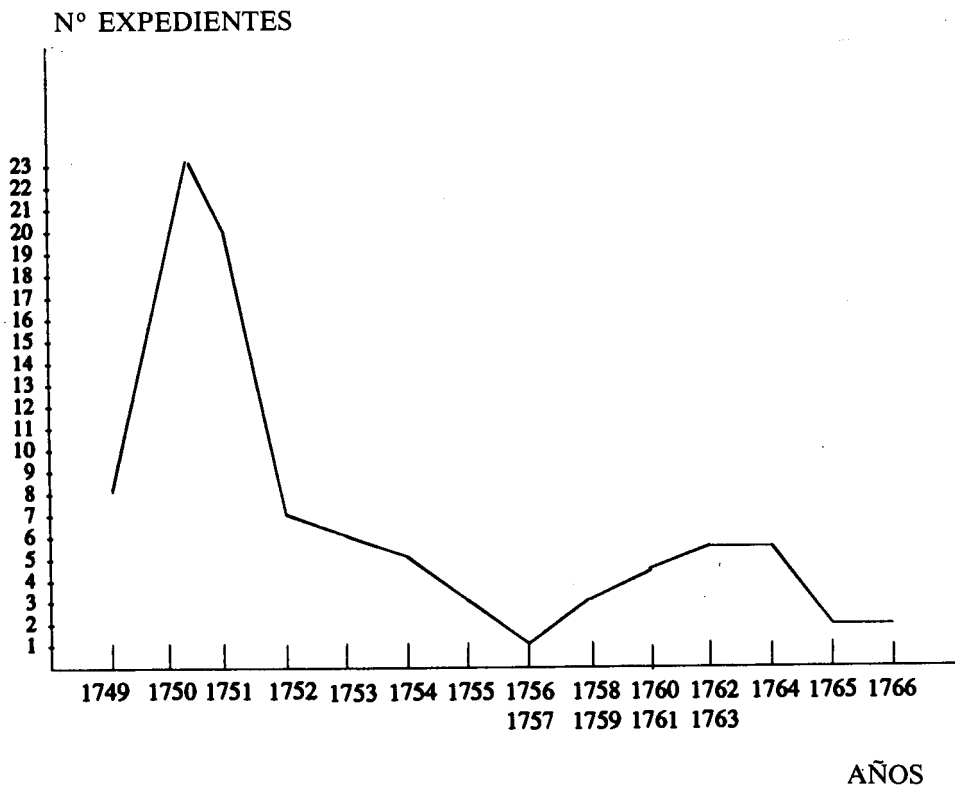
**C:** Concedidas

**D:** Denegadas

Sólo se incluyen los expedientes tramitados por la Real Audiencia. El número de los mismos no equivale al de personas, ya que hay solicitudes colectivas. Algunas concesiones son simples confirmaciones de privilegios anteriores.

Fuente; A.C.A. Aud.

## Evolución cronológica de los expedientes para el uso y porte de armas (1749-1766)



Fuente: A.C.A. Aud.